

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Accionante:	YESICA ALEJANDRA SOTO ZULUAGA
Accionado:	JEISSON ALDEMAR GAVIRIA PARRA
Radicación:	110013110011-2021-01063-00
Asunto:	CALIFICA
Decisión:	INADMITE DEMANDA

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, incoada por YESICA ALEJANDRA SOTO ZULUAGA, en contra de JEISSON ALDEMAR GAVIRIA PARRA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.-Precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la configuración de las causales de invocadas. (No. 5°, art. 82 C.G.P).

2.-Aclare las pretensiones de la demanda, puesto que allí únicamente invoca la causal 8° del artículo 154 del c.c. (No. 4°, art. 82 C.G.P).

3.-Excluya el hecho séptimo pues allí manifiesta un acontecimiento futuro, mas no un hecho que deba ser probado.

4.-Corrija la demanda, toda vez que la pareja únicamente contrajo matrimonio religioso, luego lo procedente es solicitar únicamente la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.

5.-Respecto a los testigos, de pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del CGP., enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, así como su dirección electrónica. (Decreto 806, de 2020, artículo 6°).

6.-Excluya el hecho 10°, puesto no nos encontramos aún en el trámite liquidatorio, luego el objeto del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, es probar las causales establecidas en el art. 154 del C.C., y que invoca, más no liquidar en este mismo asunto la sociedad conyugal, por tratarse de un trámite posterior.

7.-Discrimine lo relacionado en el hecho No. 2°, pues allí relata varios acontecimientos.

8.- Realice una relación de los gastos de la hija en común, precisando rubro por rubro.

7.-Adicione en las pretensiones, todo lo concerniente a las obligaciones alimentarias de la niña. (Custodia, patria potestad y alimentos). Art. 389 CGP.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1° del Estatuto Procesal y artículo 6° Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 4°, 5° y 11° y artículo 90 numeral 1°, del Código General del Proceso:

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, incoada por YESICA ALEJANDRA SOTO ZULUAGA, en contra de JEISSON ALDEMAR GAVIRIA PARRA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(Art, 295 del C.G.P.)

*Bogotá D.C., hoy 13 de diciembre de 2021, se notifica
esta providencia en el ESTADO No. 94*

Secretaria: _____

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA